

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:*

LEY

Artículo 1º.- El personal dependiente del sector público provincial, gozará de las Asignaciones Familiares, que a continuación se indican, con sujeción a los requisitos, condiciones y modalidades que se establecen en la presente Ley y su Reglamentación:

- a) Asignación por matrimonio;
- b) Asignación prenatal;
- c) Asignación por maternidad;
- d) Asignación por nacimiento de hijo argentino;
- e) Asignación por adopción;
- f) Asignación por cónyuge;
- g) Asignación por hijo;
- h) Asignación por hijo incapacitado;
- i) Asignación por familia numerosa;
- j) Asignación por prescolaridad y escolaridad primaria;
- k) Asignación por prescolaridad y escolaridad primaria de familia numerosa;
- l) Asignación por escolaridad media y superior;
- ll) Asignación por escolaridad media y superior de familia numerosa;
- m) Asignación de ayuda preescolar y escolar primaria;
- n) Asignación anual complementaria de vacaciones;
- ñ) Asignación de ayuda por escolaridad media y superior.-

Los montos pertinentes serán establecidos por Decretos del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º.- La asignación por matrimonio corresponde a quienes contraigan enlace en el país y se hará efectiva en el mes en que se acredite el vínculo ante la Dirección Provincial de Personal. Para el goce de esta prestación se requiere una antigüedad mínima e ininterrumpida en el servicio de seis (6) meses. Cuando el agente acreditare haberse desempeñado en cualquier otra actividad en relación de dependencia durante un plazo mínimo de seis (6) meses, durante el transcurso de los doce (12) meses anteriores a su ingreso al sector público provincial, la antigüedad mínima e ininterrumpida necesaria será de un (1) mes. Será abonada a ambos cónyuges cuando los mismos se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente.-

Artículo 3º.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, a partir del día en que se declare el estado de embarazo, por el lapso de los nueve (9) meses que precedan a la fecha estimada del parto.

Esta circunstancia debe ser acreditada al tercer (3) mes de gestación.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres (3) meses.

Será abonada mensualmente a toda agente encinta y a todo dependiente cuya esposa o unida de hecho esté embarazada y declare bajo juramento que no percibe dicho beneficio por sí misma. En el caso de existir una unión de hecho, para ser acreedor del beneficio deberá probar haber convivido en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad.

Artículo 4°- La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con el motivo del parto, se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiere debido percibir durante ese lapso. Para el goce de este beneficio se requerirá igual antigüedad que la determinada en el artículo 2°.

Artículo 5°- La asignación por nacimiento de hijo argentino, se hará efectiva en el mes en que se acredite tal hecho ante la Dirección Provincial de Personal. Para su goce se requerirá igual antigüedad que las determinadas en el artículo 2° y será abonada a uno solo de los cónyuges.

Artículo 6°- La asignación por adopción se hará efectiva a partir del mes en que la misma sea acreditada ante la Dirección Provincial de Personal. Para su goce se requerirá la antigüedad determinada en el artículo 2° y será abonada a uno solo de los adoptantes.

Procederá sólo cuando haya sido otorgado por Tribunales Argentinos.

Artículo 7°- La asignación por cónyuge se abonará al agente por esposa legítima o unida de hecho a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.

Al personal femenino, por esposo legítimo o unido de hecho a su cargo, residente en el país y laboralmente discapacitado.

En el caso de la unión de hecho deberá acreditar haber convivido en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad por un lapso ininterrumpido y anterior al otorgamiento del beneficio, de cinco (5) años.

Artículo 8°- La asignación por hijo se abonará al agente por cada hijo menor de quince años o discapacitado, que se encuentre a su cargo.-

El pago de la asignación se extenderá al agente cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiuno (21), concurren a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, media o superior en cursos regulares y orgánicos.

En caso de divorcio o separación de hecho de los padres, la asignación se abonará al agente que detente la guarda o tenencia que deberá acreditar mediante certificación judicial.

El monto mensual se duplicará cuando el hijo a cargo del agente se encontrare discapacitado.

Artículo 9°- La asignación por familia numerosa se abonará al agente que tenga por lo menos tres hijos a cargo, menores de veintiún años o incapacitados. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por algunos de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponda percibir prestación alguna.

Artículo 10°.- La asignación por prescolaridad y escolaridad primaria se abonará al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza preescolar o primaria.

Esta asignación se abonará también al agente cuyo hijo, cualquiera sea su edad concorra a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación especial.-

Artículo 11°.- La asignación por escolaridad media y superior se abonará al agente cuyo hijo o hijos asistan regularmente a establecimientos donde se imparta respectivamente enseñanza media o superior.-

Artículo 12°.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la presente Ley, a partir del tercer hijo, en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo, se abonarán las asignaciones por prescolaridad, escolaridad primaria, escolaridad media y superior y familia numerosa.-

Artículo 13°.- Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.-

Artículo 14°.- La asignación de ayuda preescolar y escolar primaria, se hará efectiva cada año, en el mes de iniciación del ciclo lectivo.-

Esta asignación sólo se abonará al agente que de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir la asignación por prescolaridad o escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18°.-

Artículo 15°.- La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el agente tuviera derecho a percibir durante el mes de Enero de cada año en concepto de las prestaciones previstas en la presente Ley, con excepción de las por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción, ayuda escolar primaria, asignación prenatal, ayuda preescolar y escolar primaria.-

Artículo 16°.- La asignación de ayuda por escolaridad media y superior se hará efectiva cada año, en el mes de iniciación del ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al agente que, de acuerdo a las normas vigentes tenga derecho a percibir la asignación por escolaridad media y superior y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18°.-

Artículo 17°.- A los fines de las asignaciones por hijo, familia numerosa, escolaridad y prescolaridad, se computarán como hijos del agente los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al beneficiario por la autoridad judicial o administrativa competente.-

En tal supuesto, los padres privados de la guarda, tenencia o tutela de los menores no tendrán derecho alguno al cobro de dichas prestaciones.

Artículo 18°.- Las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad y prescolaridad se abonarán a uno solo de los cónyuges y estarán sujetas a los reajustes que correspondan de acuerdo a los coeficientes zonales estipulados por Ley Nacional N° 18.017. Las asignaciones previstas en la presente no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo, debiendo abonarse sólo con relación a las funciones del agente donde fuere mayor su antigüedad.-

Artículo 19°- Las sumas abonadas en virtud de la presente, serán inembargables y no estarán sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no se computarán a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario ni para la determinación de indemnizaciones de naturaleza alguna.-

Artículo 20°- Deróganse las Leyes 1.248, 1.727 y el Capítulo VI - artículos 36° al 53° de la Ley 1.327.-

Artículo 21°- **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y, cumplido, **ARCHÍVESE**.

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 29 de Octubre de 1986.

JULIO LEON ZANDONA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

EDUARDO ARIEL ARNOLD
Vice Presidente 1º
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 14 DE NOVIEMBRE DE 1986.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 29 de Octubre de 1986, mediante la cual se dispone la asignación de ayuda por escolaridad media y superior; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 105º y 118º - Inciso 2) de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento al Dictamen N° 742/86, emitido por Asesoría General de Gobierno;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1º.- PROMULGASE bajo el N° 1863, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 29 de Octubre de 1986, mediante la cual se dispone la asignación de ayuda por escolaridad media y superior.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

**Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI
Gobernador
Provincia de Santa Cruz**

**Lic. CARLOS ESQUIVEL
Ministro de Economía
y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz**

DECRETO

N° 1638/86.-